



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

LA CARIDAD SOBRE TODO.

SUSCRICION abierta por S. S. Illma. en la Redaccion de este Boletin para socorro de las necesidades de Galicia.

Reales.

RECAUDACION ANTERIOR.

16,278

Mansilla de las Mulas.

D. Valentin Cayon, párroco de Santa María, 40 rs.; D. Manuel de Puga, de San Martin, 20; D. Juan Sacristan, D. Miguél y D. Benito Zorita, beneficiados, á 20 rs. cada uno, 60; D. Manuel María Valdesogo, beneficiado de Santa María, 10; un Exclaustrado, 4; D. Angel Santalla, alcalde constitucional, 20; D. Pedro Antonio Alonso, teniente alcalde, 20; D. Estanislao Rodriguez, regidor 10; D. Miguél Sacristan, id. 10; D. Pedro Alonso Martinez, Secretario de Ayuntamiento, 10; D. José Carcedo, médico, 10; Doña Agustina Bayon, vecina de Leon, 40; D. Marcelino Cagigal, vecino, 22; D. José María Lopez, id., 14; D. Lupercio Alonso, id., 4; D. José Salvadores, id., 4; D. Antonio Olarte, teniente de la G. C., 8; D. José Mata, 6; Doña María Prada, viuda, 2; Marcelo Cubillas, 4; Bonifacio Osorio, 2; Patricio Fuertes, 4; Bautista Mompó, sirviente, 2; José Fernandez Vega, 10; Lázaro Martinez, 2; Joaquin Polledo, 2; Pablo Salas, 2; Vicente Arias, 2; Juan Antonio Alva-

rez, ciego, 2. Pedro Martinez, 2; Jacinto del Valle, 2; Juan Valdés, 5; Joaquin Fuertes, 2; Manuel Gonzalez Zapatero, 2; Antonia Crespo, viuda, 2; Tiburcio Fuertes, 10; Pablo García, 4; José Carral, 5; Doña Antonia Rodriguez, viuda, 4; D. Santiago Llamas, 10; D. Manuel Laso, 8; D. Baltasar Solís, 4, D. Melchor Llamas, 4; D. Juan Pelayo Conde, 5; Antonio Cubillas, 4; Santiago Gonzalez, 4; Pedro Gonzalez 4; D. Miguel Gonzalez, 4; D. Vicente Valdés Casas, 4; D. José Janit, 4; D. Leoncio Bayon, 4; Martin Barriales, 4; D. Eulogio Santos Moscoso, 4; Cayo Rodriguez, sirviente, 2; D. Lázaro Cañon, 4; Antonio Diez, 2; José Salas, 2; Pascual Martinez, 2; Doña María Velasco, viuda, 2; limosna de varios jornaleros pobres, 26;—Total. 491

Arciprestazgo de San Roman de Entrepeñas.

(Distrito de conferencias de Riosmenudos.)

D. Francisco Herrero, párroco de Congosto, 80 rs.; D. Matias Fernandez, de Villanueva, 40; D. Juan Liévana, de Fontecha, 30; D. Felipe de la Calle, de Respenda, 30; D. Marcos Salvador, de Barajores, 20; D. Felipe Martin, de Cuerno, 20; D. Isidoro Martin, de Villalveto, 20; D. Felix Martin, de Riosmenudos, 16; D. Andrés Rabanal, de Cornocillo, 12; D. Dámaso Fraile, de Vega Riacos, 10; D. Fulgencio Campillo, capellan de Baños, 15; D. Braulio Terceño, de Barajores, 10.—Total. 303

Arciprestazgo de Rueda de Arriba.

El clero del distrito de conferencias de Las Bodas, 70 rs.; el de la Ercina, 30.—Total. 100

Arciprestazgo de Rueda de Abajo.

El clero del distrito de Carbajal, 55 rs.; el de Nava de los Caballeros, 28.—Total. 83

Arciprestazgo de Vega de Saldaña.

Los párrocos de Fresno del Rio, Santa Olaja, Moslares y Barrios, á 20 rs. cada uno. 80

Arciprestazgo de Valdavia.

El clero del distrito de Arenillas de Nuño Perez, 70; el de Arenillas de S. Pelayo, 76; el de Buenavista 101.—Total. 247

Abadía de Sahagun.

El clero del territorio exento de esta Abadía. 136

Arciprestazgo de Triollo.

Los párrocos del distrito de conferencias de San Martín de los
Herreros. 50

Arciprestazgo de la Loma de Saldaña.

Los párrocos y vicarios del distrito de Villorquite, 58 rs.; los de
Villota, 15; el párroco de Relea, 19; y el de Villarmienzo,
8.—Total. 100

Arciprestazgo de Cervera de Rio Pisuerga.

Los párrocos del distrito de conferencias de la villa, á 20 rs. ca-
da uno, y los beneficiados á 10 rs., 260; los del distrito de Trema-
ya á 10 rs., 80.—Total. 340

Arciprestazgo de Torio.

Los párrocos y vicarios del distrito de Vallalfeide, 110 rs.; los
de Garrafe, 40; los párrocos de Candanedo, Naredo y Rabanal,
60.—Total. 210

Arciprestazgo de Mansilla de las Mulas.

(*Distrito de conferencias de Stas. Martas.*)

El párroco de Stas. Martas, 30 rs.; el de Luengos, 20; el de S.
Roman de los Oteros, 20; el de Malillos, 30.—Total. 100

El párroco de Mansilla Mayor. 30

Los párrocos de Sariegos y Lorenzana (*S. Miguel del Camino.*) 40

Un cura párroco. 19

TOTAL. 18,607

GRANO OFRECIDO PARA LA COSECHA.

Centeno.

Fan. Cel.

Los vecinos de Mansilla de las Mulas, 20 10

Los de Villosilla, (Vega de Saldaña). 2 6

Real orden estableciendo las bases á que han de atenerse los expedientes que se refieran á la liquidacion de servicios por el material del culto.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 del corriente, relativa á las bases á que habrán de atenerse los expedientes que se refieran á la liquidacion de servicios por el material del Culto, y de conformidad con su dictámen y el de la Direccion de contabilidad del ramo se ha servido resolver: 1.º, que esa junta no reconozca créditos que no procedan de servicios del material del Culto, realizados y no satisfechos: 2.º, que las reclamaciones estén formalizadas por cada uno de los que hicieron los servicios del material, ó sus causa-habientes, espresando en qué consistian estos, la cuenta que entonces presentaron y no les fué pagada, con los documentos é informes en que aparezca que el servicio no se hizo á título de donativo, ni de fondos municipales, ni de otros provenientes de legados, que tuvieran la mencionada aplicacion: 3.º, que han de estar unidas las contratas de los que hubiesen ejecutado obras ú otros suministros, los cuales no se hayan satisfecho por falta de fondos, resultando los créditos vigentes contra las fabricas de las Iglesias, que obtuvieron las ventajas de los fondos gastados: 4.º, que en cuanto á las parroquiales se tenga presente que la ley de 14 de agosto de 1841, las dejó al cuidado de los ayuntamientos de los pueblos respectivos, y que por consiguiente las obras en ellas verificadas desde entonces hasta que se puso en ejecucion la de 23 de febrero de 1845, no vienen á cargo del Tesoro público; y 5.º que la presentacion de documentos representa-

tivos de los créditos, y las reclamaciones por los que puedan constar de cuentas corrientes, ha de haberse verificado en los plazos que señala la ley de 3 de agosto de 1851 y el reglamento de 23 del propio mes.

De real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de junio de 1853.—Govantes.

Real Decreto para la creacion de un consulado en Jerusalem.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un consulado en Jerusalem, encargado de entenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la religion y del Estado é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de mi corona en los Santos-Lugares.

Art. 2.º Se suspende todo envío directo de los caudales procedentes de la *Obra pía* á los religiosos de Palestina. Las remesas deberán verificarse al Cónsul, para que, de acuerdo con los padres franciscanos, los distribuya en objetos propios de su instituto, sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad.

Art. 3.º Los envíos de dinero ó efectos que en adelante se dirijan á los Santos-Lugares se verificarán por orden expresa del ministro de Estado, del cual dependerá en lo sucesivo la *Obra pía de Jerusalem*. El comisario general deberá darle cuenta todos los meses del estado de la mis-

ma, y hacerle entrega de los fondos que en ella vayan ingresando.

Art. 4.º Se nombrará una comisión compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos y dos orientalistas, la cual examinará sin levantar mano los archivos de la *Obra pia*, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto mas considere del caso; proponiéndome en seguida las medidas que juzgue conducentes al pronto y feliz logro del objeto que me propongo, y presentando con toda urgencia una *Memoria* histórico-legal sobre el derecho de la corona de España al patronato de los Santos-Lugares.

Art. 5.º El actual comisario de los Santos-Lugares deberá rendir en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la *Obra pia* y sus créditos, entregando unas y otros á la persona que al efecto designe el ministerio de Estado. También facilitará á la comisión de que habla el artículo anterior cuantos datos y documentos le exija y sean conducentes al cabal desempeño de su cometido.

Art. 6.º El gobierno establecerá desde luego negociaciones con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos para la revocación ó modificación de las disposiciones tomadas por la sagrada congregación de *Propaganda fide*, que pudieran dar margen al menoscabo de los derechos de mi corona en Tierra-Santa.

Art. 7.º Previos los informes convenientes sobre la elección de sitio y demas que corresponda, se destinará á la mayor brevedad posible una casa para la admisión y educación de misioneros franciscanos con destino á Tierra-Santa.

Dado en Aranjuez á veinte y cua-

tro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Estado, Francisco de Lersundi.

Real decreto.

Para la comisión creada por el art. 4.º del real decreto de esta fecha, vengo en nombrar, á propuesta de mi ministro de Estado, á D. José Joaquín de Mora, en calidad de diplomático; D. Buenaventura Carlos Aribau, en la de hacendista; don Francisco Puig y Esteve y D. Sebastian Vehil, en la de eclesiásticos; y D. Sinibaldo de Mas y don Pascual Gayangos, en la de orientalistas.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Estado, Francisco de Lersundi.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia para que todas las solicitudes de los Eclesiásticos se dirijan por conducto de los diocesanos.

Conviniendo al servicio público y al espedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijan á S. M. por los eclesiásticos, vengan con todos los requisitos y antecedentes necesarios para que pueda recaer una resolución pronta y acertada; la REINA (q. D. g.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir, sus esposiciones á este Ministerio, lo harán por conducto de sus

respectivos Diocesanos, quienes al darles el debido curso, informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demás que rijan en la materia.

2.º Informarán además los Diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo, si lo creyeren conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

3.º Quedarán sin curso todas las exposiciones que no vengan por el expresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los Diocesanos y pidan los interesados reforma ó modificación de los acuerdos de aquellos.

4.º Se exceptúan de estas formalidades las solicitudes á Prebendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un extracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá formarse en la Cancillería de este Ministerio, según está prevenido.

5.º Las disposiciones que anteceden empezarán á regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 16 de Junio de 1853. = Govantes. = Sr. Obispo de Leon.

Administracion eclesiástica del Obispado de Leon.

Revisados los poderes que obran en esta Administracion en que se au-

toriza á los sujetos que han de percibir á nombre de los Arciprestazgos las cantidades que se distribuyen al Culto y Clero del Obispado, se ha advertido que algunos de aquellos se han espedido por tiempo limitado, el cual ha terminado ya; y como por otra parte se han creado nuevos Arciprestazgos, y variado la demarcacion de otros, desmembrando de unos y agregando á otros diferentes parroquias; se hace preciso, que los que se hallen en algunos de estos casos otorguen nuevos poderes para la percepcion de sus asignaciones y las del Culto sin cuyo requisito no se puede hacer el pago por no estar garantida la responsabilidad del Administrador Diocesano en la forma prevenida por la superioridad. Leon 28 de Junio de 1853. = Bernardo García Alfonso.

LITURGIA.

DECRETUM DE NON CELEBRANDIS MISSIS PRIVATIS PRO DEFUNCTIS IN FESTO DUPLICI.

Véase el número anterior.

Secundo: Quoad aliam Missam cantatam de festo, ubi adsunt plures, vel saltem duo Sacerdotes, hoc intelligi debere, quatenus alias adsit obligatio.

Denique quoad illud *ex devotione Parochianorum, et in ruralibus Ecclesiis*, non stant hæc verba restrictive, aut limitative, ita ut dumtaxat id liceat, si Parochiani petant, et fiat in ruralibus Ecclesiis: apud Ecclesiam enim acceptio personarum non est, nec fideles reliqui æquam est, nec Ecclesiæ simili consolatione privari. Quare allegata verba ratione solius petitionis in decretum irrepsisse cre-

dimus, decretumque fidelibus cunctis, atque Ecclesiis non minus esse favorabile.

Reliquum dumtaxat est, prædicta Missa censeatur exclusa, præter superius dicta, à quocumque Officio duplici maiori, in quo cæteroquin Anniversaria per testatores indicta locum reperiunt. *Huc usque Cavalerius.*

161. An in die Anniversarii, et depositionis possit cantari defunctorum Missa loco Conventualis, ut Rubrica innuere videtur?

Resp. *Negative.* S. Rit. C. die 5 iulii 1698. *In Colensi* ad 10.

162. An Missæ de Requiem possint cantari in Ecclesiis Regularium pro Benefactoribus defunctis (qui apud ipsos non sepeliuntur) in die obitus illorum, occurrente festo duplici minori, et maiori, sed non de præcepto, seu festivo?

Resp. *Affirmative.* S. Rit. C. 11 maii 1754. *Ord. Minor de observ.* ad 3.

163. Missæ cantatæ de Requiem sine præfixione dierum debent celebrari diebus à Rubrica permissis S. R. C. die 23 aug. 1766. *In Carthaginensi* ad 1.

164. An diebus 3, 7, et 30 à depositione defuncti, in quibus occurrit officium duplex per annum, non tamen festivum de præcepto, celebrari possint Officium, et Missa defunctorum? Et an prædicti dies numerari debeant à die obitus, vel à die depositionis?

Resp. *Affirmative ad primam partem, dummodo sermo sit de Missa cantata: Ad secundam partem, prædictos dies 3, 7, et 30 posse numerari a die obitus, sive a die sepulturae iuxta diversam Ecclesiae consuetudinem.* Et

ita declaravit S. Rit. C. die 23 aug. 1766. *In Carthaginensi.*

165. An Anniversaria, sive Missæ quotidianæ cantatæ de Requiem, relictæ ex dispositione Testatorum pro certis diebus, iisque impeditis die Dominico, seu alio festo de præcepto, cantari possint in diebus subsequentibus, seu antecedentibus, in quibus occurrunt Officia de festo duplici maioris non tamen de præcepto, præcipue de Sanctis proprii Ordinis?

Resp. Indulgeri posse, non relictæ tamen Missa in cantu de festo duplici minori occurrente, quatenus adsit obligatio cantandi. S. R. C. 4 maii 1686. *Canonic. Regular. Lateranensium.*

166. Utrum Anniversaria perpetua in die obitus quotannis celebranda, si contingat transferri ultra aliquas octavas privilegiatas, gaudeant adhuc, ut possint celebrari in duplici maiori.

Resp. *Negative.* S. R. C. 3 decemb. 1701. *In Bergomensis.*

167. An in Anniversario translato ob festum de præcepto, variari debeat Oratio, in qua vitatur veritas verborum, seu potius omittere sufficiat illa verba: *Cuius Anniversarium depositionis diem commemoramus?*

Resp. *Recitandam Orationem prout in Missali.* S. Rit. C. die 4 maii 1686. *Canonic. Regular. Lateranens.* ad 3.

168. Per diversa decreta S. Rit. C. prohibentur huiusmodi Anniversaria in duplicibus primæ, et secundæ classis, item in vigilia Nativitatis Domini, et in tota eius octava, infra octavam Epiphaniæ, feria quarta Cinerum, in maiori Hebdomada, infra octavam Paschæ, in vigilia Pentecos-

